

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de diciembre de 1966; terminación de las obras, 31 de marzo de 1968.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Ampliación de regadío en la finca "Miraelrrio", del término de Vilches (Jaén)».*

Como resultado de la subasta pública anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre de 1966, para las obras de «Ampliación de regadío en la finca "Miraelrrio", del término de Vilches (Jaén)», cuyo presupuesto de contrata asciende a siete millones doscientas ochenta mil trescientas dos pesetas con ochenta y dos céntimos (7.280.302,82 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a don Juan Marín Córdoba en la cantidad de cinco millones quinientas cincuenta mil pesetas (5.550.000 pesetas), con una baja que supone el 23,767 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1966.—El Director general, A. M. Borque.—6.313-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 1596/1966, de 2 de junio, por el que se concede a la firma «Sinorgán, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos acético, grasos de sebo, de coco y oleicos; pentaclorofenol, acrilonitrilo, óxido de etileno y brea de talloil por exportaciones de productos industriales a base de aminas, poliaminas y sus derivados.*

Padecidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 5 de julio de 1966, página 8502, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, línea cuarta, donde dice: «destinados», debe decir: «destilados».

En el artículo segundo, línea veinte, donde dice: «Noromac STH 100 B», debe decir: «Noromac STH 100 B».

En el mismo artículo, línea treinta y seis, donde dice: «Noromac, S. A.», debe decir: «Noromac SH».

*RESOLUCION de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el convenio de 4 de noviembre de 1966 sobre ordenación del mercado del algodón, estipulado entre el Ministerio de Comercio y varias Compañías pertenecientes al Centro Algodonero Nacional y al Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera del Sindicato Nacional Textil.*

Para general conocimiento, y de acuerdo con lo previsto en su cláusula sexta, se transcribe a continuación el texto literal del mencionado acuerdo sobre ordenación del mercado del algodón de fecha 4 de noviembre de 1966:

«De una parte, el Ministro de Comercio, representado por el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, y de otra, don José Riba Ortiz, Presidente del Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera, del Sindicato Nacional Textil, y don José María Villalonga, Presidente del Centro Algodonero

Nacional, ambos en nombre y representación de las siguientes firmas o Empresas: «Fibras Diversas, S. A.», de Madrid; «Cioofán, S. A.», de Barcelona; «Algodonera Nacional Barcelonesa, Sociedad Anónima», de Barcelona; «Luis Jover, S. A.», de Barcelona; «Algodones Font, S. A.», de Barcelona, y «Algodonera Buixó», de Barcelona, exponen:

Que regulada la campaña algodoneira 1966/67 por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de marzo de 1966, previamente aprobada en Consejo de Ministros, se estableció en ella un escalado de precios mínimos que las Entidades desmotadoras deberán abonar a los agricultores por la fibra obtenida, un cuadro de categoría y precios mínimos de algodón bruto para el sistema de liquidación por entrega cuando sea éste preferido por los agricultores, y un precio máximo para determinada calidad situada sobre almacén Barcelona, con destino a las industrias consumidoras.

Que como consecuencia de lo anterior, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión de 8 de septiembre de 1966 acordó: «Para asegurar el mantenimiento de los precios mínimos de algodón bruto a los agricultores... y, por otra parte, para asegurar igualmente el mantenimiento de los precios máximos de algodón fibra a las industrias consumidoras..., autorizar expresamente al Ministro de Comercio para que, previo estudio por la Comisión Interministerial creada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión de 9 de septiembre de 1965, adopte las medidas que estime pertinentes y autorice las importaciones de algodón necesarias, oyendo previamente al Ministro de Agricultura.»

Que para ejecutar el mencionado acuerdo de forma que se tenga suficientemente abastecido el mercado a precios adecuados y previa siempre la absorción de la producción nacional, y sin perjuicio de que se procure fomentar en todo momento la exportación de los excedentes que puedan acumularse a lo largo de la campaña y se estudie por parte del Ministerio de Comercio la revisión del escalado de precios interiores respecto del internacional, y la cuantía de los derechos arancelarios que se aplican a la importación de determinados productos algodoneiros, recabados y obtenidos por el Ministro de Comercio informes de los Ministros de Agricultura e Industria y oída la Comisión Interministerial del Algodón, ambas partes convienen:

Primera.—Las firmas y Empresas que suscriben el presente Convenio, así como aquellas que a él se adhieran en la forma determinada en la cláusula séptima, se comprometen al estricto cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. A comprar, de acuerdo con los precios y condiciones que se especifican en la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de marzo de 1966, y conforme a la proporción de calidades o categorías siguientes:

Setenta y cinco por ciento, como mínimo, de algodón bruto de categorías primera especial y primera.

Quince por ciento, como máximo, de categoría segunda.

Siete coma cinco por ciento, como máximo, de categoría tercera.

Dos coma cinco por ciento, como máximo, de categoría cuarta y desecho.

Todas las cantidades de algodón bruto de producción nacional que les sean ofrecidas por los agricultores españoles antes de 30 de noviembre próximo.

Las clasificaciones o categorías a que esta cláusula se refiere son las establecidas por el artículo cinco de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de marzo de 1966.

2. A comprar, de acuerdo con los precios y condiciones que se especifican en la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de marzo de 1966, y conforme a la proporción de calidades o categorías que para el algodón bruto establece el párrafo precedente, todas las cantidades de algodón fibras que les sean ofrecidas por las desmotadoras españolas antes de 31 de diciembre de 1966, para entrega no posterior a 31 de marzo de 1967.

En estas adquisiciones, compradores y vendedores podrán, de acuerdo con las prácticas internacionales en el comercio del algodón, solicitar el arbitraje del Centro Algodonero Nacional.

3. La individualización de las cantidades de algodón bruto o fibra que cada una de las firmas o empresas contratantes adquirirán de los agricultores o desmotadoras nacionales se determinará por acuerdo entre los mismos, que será notificado al Ministerio de Comercio.

4. A vender, en forma que se asegure en todo momento un abastecimiento fluido y permanente del mercado, todas las cantidades de algodón fibra, nacional o de importación, que la industria textil algodoneira solicite, sin que los precios que se apliquen puedan rebasar los máximos fijados en el Anexo único del presente Convenio, para mercancía situada sobre almacén Barcelona y en condiciones de pago al contado.

Los precios a que el párrafo anterior se refiere podrán ser incrementados, como máximo y a partir de 1 de marzo de 1967, en 1,50 céntimos de peseta por kilogramo y día, en concepto de gastos de mantenimiento de «stocks».

5. A facilitar a los servicios competentes del Ministerio de Comercio, directamente o a través del Centro Algodonero Nacional, y con periodicidad mínima quincenal, toda la información que sea necesaria para garantizar un adecuado control de la marcha y ejecución del Convenio.